



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1649

RADICADO N°. 2021-00060-00

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, quedando al día; en virtud a que se le ha revivido el beneficio del plazo, por la cancelación de las cuotas vencidas, además del levantamiento de las medidas cautelares.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, dejando constancia de que la presente obligación aún continua vigente. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares decretadas y oficiar a la entidad respectiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario de la referencia, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de las señoras SARA ESTHER MOSQUERA MORENO y ALICIA MORENO DE MOSQUERA, por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación aún continua vigente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares obrantes dentro del presente asunto, respecto de la medida de embargo del bien inmueble con MI. # 001-525322 de propiedad de las demandadas, el cual se encuentra registrado en la Oficina de II.PP de Medellín Zona Sur.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existía solicitud de embargo de remanentes por resolver.

CUARTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

WAR